

**RECURSO DE REPOSICIÓN 110014003034 – 2022– 00824- 00**

Camilo Orozco &lt;camiloorozcopaternina5@gmail.com&gt;

Lun 27/11/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Dario Marino &lt;dmarino@soler.com.co&gt;; algarcia@boteroingenieros.co &lt;algarcia@boteroingenieros.co&gt;

 1 archivos adjuntos (479 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

**CAMILO ANDRES OROZCO PATERNINA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.856.507 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, como persona natural, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide rechazar la contestación de demanda presentados por JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO el 11 de octubre de 2023, tendiente a que se revoque la decisión adoptada por parte del a quo, en los términos del documento adjunto.

Señor:

**JUEZA TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**Dra. NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ**  
E.S.D.

Expediente No: **110014003034 – 2022– 00824- 00**  
Demandante: **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**  
Demandado: **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CAMILO ANDRES OROZCO PATERNINA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.856.507 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**, como persona natural, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decide rechazar la contestación de demanda presentados por **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO** el 11 de octubre de 2023, tendiente a que se revoque la decisión adoptada por parte del a quo, en los siguientes términos:

### **I. DEL AUTO RECURRIDO**

Se trata del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C decide rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentados por **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO** el 11 de octubre de 2023, así:

*1.” Téngase en cuenta que el demandado JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, se notificó en nombre propio y de manera personal del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, desde el pasado 10 de mayo del presente año (archivo 013), radicando únicamente recurso de reposición; no obstante, el mismo no allegó contestación de demanda en el término legal correspondiente.*

*En atención a ello, no se tiene en cuenta la contestación de demanda allegada el pasado 11 de octubre del presente año, por extemporánea”*

### **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. El día 10 de mayo de 2023 a través de correo electrónico gerencia@jacbconstrucciones.com, fue notificado personalmente al señor **JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO** del auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso Librar mandamiento ejecutivo DE MENOR CUANTÍA a favor de **BOTERO INGENIEROS S.A.S.** en contra de **CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S., GEOCING S.A.S., HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S., JACB CONSTRUCCIONES S.A.S.,** y mi representado **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**.
2. Estando dentro del término legal, en mi condición de apoderado judicial del señor **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**, se presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.
3. Mediante auto de fecha 1º de junio de 2023 el Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá, D.C , dispuso reconocer personería al suscrito en calidad de apoderado del señor **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**, se tiene por notificado personalmente de la demanda a **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO** y finalmente manifiesta: *“Téngase en cuenta que el aquí notificado interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el*

día 11 de mayo de 2023, el cual será resuelto una vez se encuentra totalmente integrado el contradictorio.”

4. Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, notificado a través de estado electrónico el día 27 de septiembre de 2023, Se resuelve el recurso de reposición el Juzgado dispuso: “*NO REPONER el mandamiento de pago fechado 8 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*”, fecha en la cual empieza a contabilizarse los términos para ejercer el derecho de defensa.
5. El día 11 de octubre de 2023, estando dentro del término legal, el suscrito en calidad de apoderado del demandado JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO procede a contestar la demanda, proponer excepciones y llamamiento en garantía, como se observa en las siguientes imágenes:

12/10/23, 13:31

Correo: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

#### CONTESTACIÓN DE DEMANDA 110014003034 – 2022 – 00824– 00

Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>

Mié 11/10/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dario Marino <dmarino@soler.com.co>; algarcia@boteroingenieros.co <algarcia@boteroingenieros.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA .pdf; nota debito embargo.pdf; Rechzo de oferta.pdf; REVOCATORIA DE CHEQUES BOTERO INGENIERO 18-4-2022.pdf; CERTIFICADO DÉBITO.pdf;

Cordial saludo,

Yo, **CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 266.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, como persona natural, por medio del presente escrito me permito contestar demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

6. Surtido lo anterior, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá, D.C. decide, entre otras cosas, rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentados por parte del señor JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO el 11 de octubre de 2023.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De conformidad con lo enunciado en la Ley, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado el día 22 de noviembre de 2023, encontrándonos dentro del término para allegar el presente recurso.

Ahora bien, a juicio del despacho, la contestación de demanda presentada por JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO fue presentada de manera extemporánea, echando de menos que los términos ordenados en el auto se interrumpieron con la presentación del recurso de reposición, veamos:

El suscrito no comparte la decisión adoptada por el despacho, en el sentido que la contestación de demanda por parte de JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, si fue presentada en término, toda vez que el término para contestar demanda se interrumpió para todas las partes en razón al recurso de reposición interpuesto el 11 de mayo de 2023 en calidad de apoderado de JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO.

Tal situación se sustenta en el artículo 118 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

#### **“Artículo 118. Cómputo de términos**

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del*

día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Es clara la norma, y el término concedido para ejercer el derecho de defensa concedido en el auto admisorio de la demanda se interrumpió para todas las partes con la presentación del recurso de reposición el día 11 de mayo de 2023 en contra del citado, y los efectos de tal situación es que el término concedido vuelva a correr íntegramente, es decir, que empezaron a correr nuevamente a partir del día 28 de septiembre de 2023, día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición.

En providencia de fecha 22 de mayo del 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado 15001333300420180003101, hizo una aclaración frente a la interrupción del término con la interposición del recurso de reposición, veamos:

*“De la misma manera encontró que contra el auto inadmisorio, el 20 de febrero de 2018, el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto del 26 de febrero del mismo año, en el que se decidió no reponerlo y se le indicó que se reanudaría el término para subsanar la demanda, providencia que se notificó por estado del 27 de febrero de 2018.*

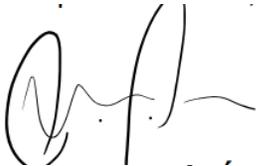
**Así las cosas, conforme al efecto que generó la interposición del recurso de reposición, esto es, la interrupción del término de los 10 días, dicho plazo comenzó a contabilizarse a partir del 28 de febrero, como quiera que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone que en los eventos en los que**

**se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no queda mayor asomo de dudas que el despacho tomó una decisión desacertada al tener por extemporánea la contestación de demanda presentada por parte de JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO. Si bien es cierto, mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, se ordenó correr traslado conforme al término establecido en el artículo 369 del CGP y que la notificación personal se surtió el día 10 de mayo de 2023, echa de menos el despacho que el término concedido para ejercer el derecho de defensa se interrumpió para todas las partes con la presentación del recurso de reposición conforme a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 118 ibídem, mismo que empezó a correr nuevamente el día 28 de septiembre de 2023, día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición.

Por lo anterior expuesto, solicito al despacho revocar la decisión adoptada por el a quo.

Respetuosamente,



**CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**  
**CC No. 1.140.856.507**  
**TP No. 266.497 del CSJ**  
**camiloorozcopaternina5@gmail.com**